



**República de Panamá**  
**Procuraduría de la Administración**

Panamá, 9 de marzo de 2023.  
C-SAM-013-23

Licenciada  
**Judy Meana**  
E. S. M.

**Ref: Presentación de la renuncia al cargo de vicealcaldesa.**

Licenciada Meana:

Nos referimos a su nota fechada 1 de marzo de 2023, por medio de la cual nos solicita que le orientemos, en relación a cómo proceder respecto a la renuncia al cargo de vicealcaldesa, presentada ante el señor alcalde del Distrito de Panamá mediante nota formal, y remitida igualmente al Concejo de Panamá.

Sobre el particular, también nos hace saber que, desde la fecha de la presentación de la referida renuncia no ha recibido comunicación de las autoridades municipales, y que además en su cuenta bancaria aparece reflejado el depósito del pago de la quincena correspondiente.

En atención a lo consultado, nos es claro, que al momento de exponernos sus inquietudes, ya se habían concretado acciones que generaron situaciones jurídicas, como lo fue la presentación efectiva de la renuncia al cargo de vicealcaldesa ante el alcalde del Municipio de Panamá, formalizada mediante nota presentada el 8 de febrero del año en curso, razón por la que, este Despacho se ve imposibilitado a emitir opinión sobre esos hechos y actuaciones ejecutadas, pero en todo caso, por considerar la importancia de la materia consultada, pasamos a ofrecer una orientación general, sin que ello constituya un pronunciamiento de fondo u opinión vinculante, indicándole que la renuncia al cargo de vicealcalde, será presentada ante el alcalde, toda vez que es la autoridad de mayor rango de la administración municipal, y comunicada al concejo, y las acciones de personal derivadas de esta acción corresponderá ejecutarlas a la unidad de recursos humanos de la entidad municipal.

**- La renuncia al cargo de vicealcaldesa**

La renuncia, es una de las formas en que el servidor público queda retirado de la Administración Pública. Señala el artículo 127 de la Ley 9 de 1994, “*el servidor público puede presentar renuncia de su cargo cuando lo estime conveniente. (...)*”<sup>1</sup>, sin distinguir el mecanismo que le ha permitido su ingreso a la función pública, perfeccionado a través de la toma de posesión.

---

<sup>1</sup> Ver Texto Único de 29 de agosto de 2008 “Ordenado por la Asamblea Nacional, que comprende la Ley 9 de 1994, por la cual se establece y regula la carrera administrativa; la Ley 24 de 2007, que Modifica y Adiciona artículos a

En referencia a la Constitución Nacional, en su artículo 299, son funcionarios públicos, todo el que perciba una remuneración del Estado, incluyendo a los de elección popular, principio que recoge la Ley de Carrera Administrativa, al señalar que servidores públicos de elección popular, son aquellos que en virtud del sufragio ejercen una función pública.

En ese caso, independientemente del mecanismo que le ha permitido el ingreso al servicio público, **la renuncia es un acto de la manifestación unilateral de la voluntad**, a través del cual, un servidor público decide desvincularse de este.

Si bien es cierto, que tanto en el régimen municipal, o las normativas electorales no abordan de forma expresa lo relativo al procedimiento de renuncia de los cargos de elección en el gobierno municipal, como en su momento sí lo hizo, la Ley 19 de 1980, al enlistar la renuncia del representante de corregimiento como una de las causales de la pérdida de representación, a pesar de ello, podemos observar, que en el ordenamiento jurídico, existen ciertos principios, que operan en el contexto de la situación planteada, por mencionar, las contenidas en Ley 106 de 1973, la Ley 37 de 2009 "*Que descentraliza la administración pública*" en su apartado sobre gobierno local, en el Código Administrativo y la Ley 9 de 1994, en su condición de norma supletoria, en lo que corresponden a las actuaciones propias de la función pública, aun cuando se trate de un cargo de elección popular, como es el de vice alcalde, veamos;

Tras la reforma del artículo 65 de la Ley 106 de 1973<sup>2</sup>, mediante el artículo 158 de la Ley 37 de 2009, tanto el alcalde, como el vicealcalde, ambos deben tomar posesión de sus cargos ante el Concejo, acto que se realiza en el primer día de sesión. Una vez, concluida con esa formalidad, el vicealcalde pasa a ser parte de la estructura de la administración municipal de la que es jefe el alcalde, en virtud de lo que establece el artículo 241 de la Constitución, existiendo una relación de jerarquía de uno con respecto al otro. La propia Ley 37 de 2009, sobre las funciones del vicealcalde, en el artículo 81, se establece que las asigna el alcalde.

Sobre las solicitudes de licencias o presentación de excusas y renunciaciones, el artículo 821 numeral 4, del Código Administrativo, establece ciertas reglas, indicando que en el caso de las autoridades de orden político, las mismas proceden ante sus inmediatos superiores, por lo que nos queda claro, que siendo el alcalde el superior jerárquico del vicealcalde, la renuncia debe ser presentada ante esta autoridad, y comunicada en los términos que señala el artículo 86, de la Ley 37 de 2009, al Concejo. Mientras que en el artículo 126 numeral 1, de la Ley 9 de 1994, indica que, el servidor público quedará retirado de la Administración Pública, entre otros casos, por renuncia escrita del servidor público, debidamente aceptada.

---

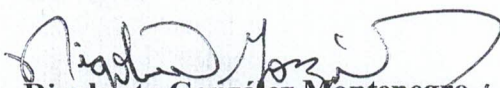
la Ley 9 de 1994, que establece y regula la carrera administrativa, y las reformas incluidas en la Ley 14 de 2008" G. O. 26134

<sup>2</sup> Concordante con el artículo 17 numeral 24 de la Ley 106 de 1973, que dice, cito: Los Concejos municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las funciones siguiente: (...) 24. Dar posesión al alcalde el primer día de sesiones.

En caso de que el funcionario desvinculado de la institución, siga recibiendo en su cuenta de banco pagos no correspondidos, deberá devolverlos al tesoro municipal, siguiendo el trámite establecido por el Municipio de Panamá, y conforme al Decreto Numero 67-2018 –DNMySD de 29 de noviembre de 2018 “*Por el cual se aprueba el Procedimiento para el Reintegro al Tesoro Nacional, de Salarios Pagados No Correspondidos a los Servidores Públicos del Gobierno Central*”<sup>5</sup>. De haber recibido dichos pagos o seguirlos recibiendo, le aconsejamos hacer del conocimiento de la unidad de recursos humanos y de control fiscal de la Contraloría General de la República, situada en la sede del municipio, realizar la comunicación tanto para que se proceda a la suspensión de los pagos y la devolución de los salarios acreditados en su cuenta.

Esperamos que la orientación ofrecida le sea útil, reiterando que la misma no constituye un pronunciamiento de fondo de esta Procuraduría, por lo que concluimos que la renuncia al cargo de vicealcaldesa, se formaliza con la presentación escrita de la misma ante el alcalde, a fin de proseguir con los trámites respectivos ante la unidad de recursos humanos, decretándose la desvinculación del cargo. Igualmente la renuncia debe ser comunicada al concejo, así como al Tribunal Electoral por tratarse de un cargo de elección popular. En cuanto a los pagos acreditados en su cuenta, habiendo presentado con anterioridad la renuncia, deberá seguir el procedimiento dictado por la Contraloría General de la República.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración



RGM/av  
Exp-CON-012-23

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.*  
*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá \*Teléfonos: 500-3350, 500-3370 \* Fax: 500-3310*  
*\* E-mail: [procadmon@procuraduria-admon.gob.pa](mailto:procadmon@procuraduria-admon.gob.pa) Página Web: [www.procuraduria-admon.gob.pa](http://www.procuraduria-admon.gob.pa)\**

<sup>5</sup> Ver G.O. 28674-A